

# Boletín Oficial



DE LA

## PROVINCIA DE CORDOBA

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta oficial*.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes, no excusa de su cumplimiento.

Art. 5.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario. (Código civil vigente).

Real Decreto de 26 de Abril de 1900. — Art. 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrar los del remanente, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

### SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA	Pesetas	FUERA DE CORDOBA	Pesetas
Un mes. . . . .	3	Un mes. . . . .	4
Trimestre. . . . .	8 25	Trimestre. . . . .	11 25
Seis meses. . . . .	16 50	Seis meses. . . . .	22 50
Un año. . . . .	33	Un año. . . . .	45

Numero suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los Domingos

NOTA IMPOSTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 8 y 21 de Octubre de 1864.)

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín*, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos.

### PARTE OFICIAL

#### Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del 31 de Marzo.)

S. M. el REY (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

#### Ministerio de Instrucción pública Y BELLAS ARTES

##### REALES ORDENES

Ilmo. Sr: Vista la instancia presentada por los Maestros de Escuelas públicas de Aranjuez solicitando se les considere posesionados de sus nuevos títulos administrativos, obtenidos por el aumento de población, desde el día en que se publicó oficialmente el Censo:

Considerando que pasada la anterior instancia á informe de la Ordenación de pagos por obligaciones de este Ministerio, ha manifestado que los recurrentes tienen derecho al percibo de los haberes, entendiéndose que en el año actual se les podrá satisfacer con cargo al presupuesto en ejercicio, y los correspondientes al periodo de tiempo desde el 25 de Abril de 1902, en que se puso en vigor el último Censo, deberán incluirse en la relación de acreedores por obligaciones que carecen de crédito legislativo del primer presupuesto que se redacte:

Considerando que en el mismo caso en que se hallan los exponentes existen varios Maestros de distintas localidades, que han obtenido recientemente, y en virtud de la misma circunstancia de aumento de población, nuevo título administrativo con el ascen-

so que les corresponde, siendo, por lo tanto, de justicia y equidad que todos disfruten los mismos beneficios;

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver de acuerdo con lo expuesto por la Ordenación de pagos, determinando sean comprendidos todos los Maestros y Auxiliares que se hallen en iguales condiciones que los exponentes, á excepción de aquellos que á la fecha de la publicación del Censo oficial no llevaban disfrutando tres años de la categoría inmediata inferior, según previene el art. 68 del vigente reglamento, los cuales deben considerarse en posesión de su nuevo ascenso desde que cumplieron dicha circunstancia.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Marzo de 1903. — *M. Allendesalazar*.

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de varios Catedráticos numerarios de la Universidad Central, en solicitud de que á los Catedráticos de Institutos que pasen ó hayan pasado á Universidades se les abonen, para todos sus ascensos, los servicios prestados como numerarios en la segunda enseñanza; teniendo en cuenta que el Real decreto de 20 de Agosto de 1875, que es el que regula la formación del escalafón general de los Catedráticos de las Universidades del Reino, preceptúa, en su artículo 5.º, que á los Catedráticos procedentes de Institutos, á los de las enseñanzas de la antigua Facultad de Filosofía, con sueldo fijo, y á los de las Escuelas profesionales y especiales cuyas cátedras no hayan sido consideradas como de enseñanza superior, sólo se les abonará la antigüedad en el esca-

lafón de Universidades desde la toma de posesión de una cátedra de Facultad, sin que sea de abono el tiempo en que hayan prestado servicio como Profesores interinos ú honorarios; teniendo en cuenta que el pase al Profesorado universitario de los Catedráticos de Instituto se ha efectuado siempre mediante la concurrencia voluntaria de los interesados á la oposición ó al concurso, y con el previo conocimiento de que no había de serles contada la antigüedad en el profesorado de Institutos, con arreglo á lo terminantemente dispuesto en el art. 5.º del Real decreto de 20 de Agosto de 1875, anteriormente transcrito; teniendo en cuenta que al pasar á Universidad los Catedráticos de Institutos han aumentado su haber, salvo contadas excepciones, con 500 pesetas anuales, que es la diferencia que existe entre ambos cargos, en lo que han sido compensados, en primer término, si disfrutaban un quinquenio, y en segundo, en la ventaja de poder llegar en Universidades al sueldo de 11.000 pesetas, cuando en Institutos el máximo es de 7.500 pesetas; teniendo en cuenta que la pretensión formulada causaría un aumento muy considerable en la consignación correspondiente del presupuesto, toda vez que si fuera reconocida la antigüedad que se solicita tendrían que ocupar números duplicados en el escalafón, y á sus bajas en las que ahora ocupan ascenderían todos los que tienen números posteriores; teniendo en cuenta que la actual petición viene de antiguo solicitándose, sin que por las razones expuestas haya podido ser concedida; teniendo en cuenta que, según la base segunda de la ley de Instrucción pública de 9 de Septiembre de 1857, la enseñanza se divide en tres periodos denominados primera enseñanza, se-

gunda y superior, y que sobre esta base descansa la doctrina de la ley, especialmente en sus secciones primera, segunda y tercera; que de todo el contexto de aquélla se deduce que las enseñanzas constituyen categorías distintas, siendo, por tanto, diferentes sus escalafones, de modo que el Catedrático de Instituto que por oposición ó por concurso pasa á la Universidad, entra en categoría y figura en otro escalafón, y que, por consiguiente, acceder á lo que por dichos Catedráticos se pretende, sería confundir los escalafones y categorías, que valdría tanto como confundir las enseñanzas contra el espíritu y la letra de la ley fundamental; de acuerdo con lo informado por el Consejo de Instrucción pública;

S. M. el REY (Q. D. G.) ha resuelto desestimar lo solicitado.

De Real orden lo digo V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Marzo de 1903. — *Manuel Allendesalazar*.

Sr. Subsecretario de este Ministerio. ("Gaceta," del día 20 de Marzo.)

Ilmo. Sr.: Restablecida la normalidad académica; vistas las peticiones que por conducto de sus Jefes han formulado los alumnos de las Facultades de Medicina y Farmacia; examinados detenidamente los luminosos informes existentes del Consejo de Instrucción pública y de los Claustros, relacionados con ellas, y oídas sobre las mismas la opinión de varias autoridades académicas y de diferentes personalidades pertenecientes al Profesorado oficial; teniendo en cuenta: primero, que se han presentado numerosas reclamaciones contra la extensión y clase de materias que comprenden los actuales cuestiona-

rios para el primer ejercicio de la Licenciatura en las Facultades de Filosofía y Letras, Ciencias, Derecho, Medicina y Farmacia, reclamaciones que conviene depurar para conocer su fundamento; segundo, que el establecimiento de la enseñanza oficial de algunas asignaturas especiales, como complementarias de los estudios médicos, le prescribió el Real decreto de 16 de Septiembre de 1886, respondiendo ciertamente al clamor general de todas las clases médicas que le pedían para que no resultáramos una triste excepción entre todos los países cultos, en cuyos programas de enseñanza figuran constantemente igual ó mayor número de especialidades, estudio que con buen acuerdo se determinó obligatorio por Real decreto de 21 de Septiembre de 1902, y en cuya forma debe subsistir con la única excepción, que es de equidad, de declarar voluntario el examen para todos aquellos alumnos que hubiesen comenzado sus estudios con anterioridad á la reforma; tercero, que también es de equidad el circunscribir el examen de la actual asignatura de Higiene, á la Higiene pública para todos aquellos alumnos de la Facultad de Medicina que tengan aprobada la Higiene privada, y para los de Farmacia ingresados en esta Facultad con anterioridad á la reforma efectuada para esta enseñanza por el Real decreto de 21 de Septiembre de 1902; y cuarto, que normalizada la disciplina académica, justo y natural es acceder á las peticiones de clemencia solicitada para los alumnos á quienes se han aplicado las prescripciones de la legislación vigente, peticiones que han sido favorablemente informadas por los respectivos Jefes de los Establecimientos docentes;

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer:

Primero. Que quede en suspenso la aplicación para el primer ejercicio de la Licenciatura, en las Facultades de Filosofía y Letras, Ciencias, Derecho, Medicina y Farmacia, de los cuestionarios únicos aprobados por Reales órdenes de 19 de Abril, 28 de Mayo y 1.º de Julio de 1902, hasta tanto que se efectúe su revisión con informes de los Claustros de Profesores de las respectivas Facultades y del Consejo de Instrucción pública.

Segundo. Que para todos los alumnos de las Facultades de Medicina que han comenzado los estudios de la misma con arreglo al plan de 16 de Septiembre de 1886, sea voluntario el examen de las tres especialidades clínicas determinadas por el Real decreto de 21 de Septiembre de 1902, y que los alumnos que obtengan su aprobación puedan solicitar el correspondiente certificado, que se expedirá por la Secretaría de las Facultades, con el V.º B.º del Decanato y del Rectorado, y que surtirá todos sus efectos donde y cuando proceda.

Tercero. Que los alumnos de las Facultades de Medicina que tengan aprobadas ya la Higiene privada, y

los de Farmacia que hayan comenzado sus estudios con anterioridad al Real decreto de 21 de Septiembre de 1902 tan sólo tengan que examinarse de Higiene pública; y

Cuarto. Que quedan indultados de la pena que se les ha impuesto, con arreglo á las prescripciones del Real decreto de 25 de Mayo de 1900 y Real orden de 19 de Noviembre del mismo año, los alumnos de las cátedras que hayan sido clausuradas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde V. I. muchos años. Madrid 16 de Marzo de 1903.—M. Allen desalazar.

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

#### SUBSECRETARÍA

Se halla vacante en la Sección de Letras de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Santiago la cátedra de Lengua y Literatura española, dotada con el sueldo de 3.500 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por traslación, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 14 de Febrero de 1902 y Real orden de esta fecha.

Los Catedráticos numerarios de Universidades y los comprendidos en el art. 177 de la ley de 9 de Septiembre de 1857 que deseen ser trasladados á la misma, podrán solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual ó análoga asignatura, y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á esta Subsecretaría, considerándose excluidos á los aspirantes cuyas solicitudes y documentos no se reciban en el Registro general de este Ministerio el día siguiente al del término de la convocatoria.

Este anuncio se publicará en los *Boletines oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 2 de Marzo de 1903.—El Subsecretario, Casa Laiglesia.

En cumplimiento de la Real orden de esta fecha, se anuncia la provisión, por concurso, de una plaza de Ayudante numerario de la Sección técnica, vacante en la Escuela de Industrias y Bellas Artes de Cádiz, dotada con el sueldo ó retribución anual de 1.500 pesetas.

Correspondiendo esta vacante al primer turno de concurso, sólo podrán tomar parte en él los Ayudantes numerarios de las Escuelas de Artes é Industrias, sean elementales ó superiores, que lleven dos años de servicios ó que tengan derechos adquiri-

dos, según determina el art. 50 del reglamento de 4 de Enero de 1900.

Los aspirantes dirigirán sus instancias al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes en el término improrrogable de sesenta días, á contar desde la publicación de la presente requisitoria, por conducto y con informe de sus respectivos Jefes, acompañando los justificantes de sus méritos y servicios.

Este anuncio se publicará en los *Boletines oficiales* de las provincias y por medio de edictos en los tabloneros de anuncios de las Escuelas de Artes é Industrias, lo que se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid 3 de Marzo de 1903.—El Subsecretario, Casa Laiglesia.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 21 de Noviembre último, se anuncia la provisión, por oposición, de una plaza de Ayudante numerario de la Sección artística, especialidad de Pintura, de la Escuela de Industrias y Bellas Artes de Cádiz, dotada con el sueldo ó retribución anual de 1.500 pesetas.

Para ser admitido á la oposición se requiere ser español, mayor de veintidós años y no estar incapacitado para ejercer cargos públicos, acreditándolo con certificación del Registro de penados.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes en el improrrogable plazo de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*. A las instancias acompañarán los documentos que acrediten su aptitud legal, así como los méritos y servicios que les convida acreditar.

Los ejercicios de oposición se verificarán en Madrid, y en la forma siguiente:

El primer ejercicio consistirá en dibujar en el plazo de cinco días, á cuatro horas de trabajo cada uno, una figura humana en tamaño académico y con procedimiento libre elegido por el opositor.

Segundo ejercicio: pintar del natural y á la aguada unas flores, follajes, paños y accesorios, á cuyo fin el Tribunal facilitará á cada opositor los elementos necesarios para que los combine libremente en un día entero.

Tercer ejercicio: ejecutar una composición decorativa en que se demuestre la aplicación de los dos ejercicios anteriores, debiendo tener dicha composición en un solo día, y desarrollo de un fragmento de la misma en dos días enteros.

Cuarto ejercicio: contestar á dos preguntas de Perspectivas, y á otras dos de Anatomía artística, sacadas á la suerte entre dos grupos que separadamente tendrá dispuestos el Tribunal.

El cuestionario comprensivo de estas preguntas se dará á conocer por el Tribunal, ocho días antes de comenzar el primer ejercicio.

Quinto y último ejercicio: en presencia de una composición decorativa ó de una obra artístico industrial de estilo histórico bien definido, que facilitará el Tribunal, el opositor demostrará por escrito sus conocimientos sobre el indicado estilo en particular, y en general sobre el concepto del Arte decorativo, con el tiempo que designe el Tribunal.

En todo lo que no queda especialmente determinado, las oposiciones se ajustarán al reglamento de 11 de Agosto de 1901.

Este anuncio se publicará en los *Boletines oficiales* de las provincias y en los tabloneros de anuncios de las Escuelas de Artes é Industrias; lo que se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique.

Madrid 4 de Marzo de 1903.—El Subsecretario, Casa Laiglesia.

Se halla vacante en la Escuela superior de Artes é Industrias y Bellas Artes de Barcelona una plaza de Ayudante repetidor de la Sección artística, dotada con la retribución anual de 750 pesetas y demás ventajas que el Real decreto de 4 de Enero de 1900 concede á los de su clase, la cual ha de proveerse por concurso, con arreglo á lo dispuesto en dicho decreto y reglamento de la misma fecha.

Para ser admitido al concurso se requiere ser español, mayor de veintidós años y no hallarse incapacitado para ejercer cargos públicos, acreditando este último extremo con certificación del Registro de penados.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en este Ministerio, debiendo hacerlo por conducto y con informe del Jefe del establecimiento donde presten ó hayan prestado servicios á la enseñanza, los que necesiten acreditar este extremo, en el improrrogable plazo de sesenta días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

A las instancias acompañarán los documentos que justifiquen la edad y aptitud legal y una relación de méritos y servicios.

Debiendo este anuncio publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias y en los tabloneros de anuncios de todas las Escuelas de Artes é Industrias, se advierte á las Autoridades respectivas á fin de que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid 16 de Marzo de 1903.—El Subsecretario, Casa Laiglesia.

## Ministerio de Gracia y Justicia

### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: A semejanza de lo establecido para los Registros de la propiedad, y á virtud de fundados requerimientos, se creó por el Real decreto de 26 de Febrero último el Cuerpo de Aspirantes al Notariado, en el cual ha de ingresarse por oposición y con las mismas condiciones exigidas para Notarías determinadas, siendo una

de estas condiciones la de haber cumplido veinticinco años el que aspire a tomar parte en dichos ejercicios.

Han acudido á este Ministerio algunos interesados en ingresar en dicho Cuerpo, solicitando que se desenvuelva lo dispuesto en el referido Real decreto en el sentido de que se limite á veintitres años la edad para presentarse á las oposiciones del Cuerpo de Aspirantes, sin perjuicio del precepto legal que exige la de veinticinco para desempeñar en propiedad el cargo de Notario.

Existen, en efecto, precedentes, y pueden alegarse consideraciones de importancia en abono de aquellas solicitudes.

La ley del Notariado de 28 de Mayo de 1862 y el reglamento dictado para su ejecución, en consonancia con lo establecido en punto á la mayor edad por la ley civil entonces vigente, exigieron la edad de veinticinco años para ejercer y para aspirar al cargo de Notario; pero el Real decreto de 20 de Enero de 1881, en su artículo 11, moderó un tanto lo riguroso del precepto, rebajando la edad para tomar parte en los ejercicios de oposición.

Lo mismo acontece con la ley Hipotecaria, que consignó análoga disposición en su art. 298 para el desempeño del cargo de Registrador; y creado el Cuerpo de Aspirantes á Registros por la ley de 21 de Julio de 1876, hubo de modificarse el reglamento, limitando á veinticuatro años la edad para el ingreso en dicho Cuerpo.

Por otra parte, y prescindiendo de la trascendencia que puedan tener las disposiciones del nuevo Código civil, cuyo art. 320 limita á veintitres años la mayor edad, en la organización puramente administrativa, es indudable que importa al interés público atraer al servicio del Estado, por medio de estímulos y facilidades, á la juventud que sale de las aulas universitarias con preparación suficiente.

Por estas consideraciones, y de acuerdo con lo propuesto por esa Dirección general;

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer lo siguiente:

Para tomar parte en los ejercicios de oposición al Cuerpo de Aspirantes al Notariado, creado por el art. 16 del Real decreto de 26 de Febrero último, bastará que el opositor acredite haber cumplido la edad de veintitres años, sin perjuicio de las demás circunstancias requeridas, y de acreditar en todo caso la edad de veinticinco para desempeñar en propiedad el cargo de Notario.

Lo que participo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Marzo de 1903.—*E. Dato.*

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

(“Gaceta,” del día 28 de Marzo.)

## MINISTERIO DE ESTADO

### EXPOSICIÓN

El carácter de las condecoraciones civiles hoy existentes y los crecidos derechos que gravan su concesión, aun en el caso de la libertad de gastos, no permite en la práctica que sea objeto de tales gracias la clase popular, si quiera muchos de sus individuos se hagan acreedores á ellas por su honradez, laboriosidad y servicios prestados en los diversos ramos de la actividad humana.

A corregir tan injusta deficiencia, haciendo asequible este género de distinciones honoríficas al elemento social más humilde, pero no por eso menos útil y digno de estímulo, responde la creación de una quinta categoría, exenta de todo otro impuesto que el de timbre, en la Real Orden de Isabel la Católica, á semejanza de lo que en las de San Fernando, Mérito militar y Mérito naval ocurre con la Cruz de plata destinada para las clases de tropa, marinería y sus asimilados. De conformidad con lo expuesto, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 14 de Marzo de 1903.—SEÑOR: A L. R. P. de V. M., *Buenaventura de Abarzuza.*

### REAL DECRETO

Tomando en consideración las razones expuestas por Mi Ministro de Estado

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea en la orden de Isabel la Católica una quinta categoría, que se denominará Cruz de plata.

Art. 2.º Dicha insignia será toda de plata, con los emblemas del centro en esmalte, y tendrá la misma forma y tamaño que la de Caballero, excepción hecha de las ráfagas, que quedan suprimidas en esta categoría.

Art. 3.º La Cruz de plata se llevará al pecho, en idéntica forma y con la misma cinta que la de Caballero; pero el agraciado que quisiere usar diariamente un distintivo de la condecoración, queda sólo autorizado á ostentar en el ojal del traje un trozo pequeño de cinta con los colores de la Orden, que no pueda confundirse con la roseta ó lazo acostumbrados en las demás categorías.

Art. 4.º La Cruz de plata no devengará derecho alguno, y el certificado en que conste la concesión de ella se considerará comprendido, para los españoles, en el número segundo, art. 33, de la ley del impuesto del Timbre del Estado.

Dado en Palacio á diez y seis de Marzo de mil novecientos tres.—ALFONSO.—El Ministro de Estado, *Buenaventura de Abarzuza.*

## MINISTERIO DE AGRICULTURA Industria, Comercio y Obras públicas

### REAL ORDEN

Habiéndose recibido en este Ministerio reclamaciones formuladas por

las Cámaras de Comercio de Guipúzcoa y Navarra, solicitando se modifiquen ó deroguen las disposiciones contenidas en el Real decreto que, con fecha 11 de Marzo de 1892, dictó el Ministerio de Fomento sobre adulteración de vinos, alegando que de hecho no se cumplen ni observan las referidas disposiciones, como también que su cumplimiento en las actuales circunstancias produce notorios perjuicios al comercio de vinos:

Considerando conveniente reunir datos y antecedentes, con cuyo conocimiento puede dictarse la resolución más procedente respecto de la cuestión expresada:

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que por V. S. se comuniquen á este Centro ministerial cuantas noticias le sugieran á extremos tan importantes como los de averiguar si se cumplen ó no en esa provincia de su digno cargo los preceptos del Real decreto de 11 de Marzo de 1892, dictado por el Ministerio de Fomento, y en caso negativo inquirir cuáles sean las causas de su incumplimiento, y las protestas ó reclamaciones que se hubiesen formulado en contra de su aplicación, expresando las razones que les sirvan de fundamento.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Marzo de 1903.—*Vadillo.*

Sr. Gobernador civil de...

## JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION PÚBLICA DE CÓRDOBA

Núm. 1059

El art. 13 del Real decreto del Ministerio de la Gobernación de 15 de Enero último, publicado en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, correspondiente al día 27 del mismo mes, dispone que no se concederá ingreso en las escuelas públicas á alumnos menores de diez años que no exhiban la certificación facultativa de hallarse vacunados, ni á menores de veinte años que no presenten la de revacunación, añadiendo que los Maestros de ellas incurrirán por la inobservancia de dicho precepto en la multa de 50 á 500 pesetas.

Esta Corporación, en su deseo de obviar dificultades y de facilitar el cumplimiento de los preceptos legales, ha acordado prevenir á los Maestros y Maestras de las Escuelas públicas de 1.ª enseñanza de la provincia que cuando se vean precisados á negar el ingreso á algún alumno por no exhibir la certificación facultativa á que se refiere el anterior citado artículo del Real decreto de 15 de Enero del presente año, deben participarlo al Ayuntamiento de su respectiva localidad y á esta Junta, expresando el nombre del interesado y el del padre del alumno no admitido, para con

presencia de esos datos poder resolver en cada caso lo que mejor proceda, á fin de que se cumpla por todos el deber que la ley les impone y procurar que la asistencia á las escuelas sea numerosa y que estén vacunados ó revacunados todos los alumnos que concurran á ellas.

Los señores Alcaldes de todos los pueblos de la provincia se servirán dar conocimiento de esta circular á los Maestros de todas las Escuelas públicas de sus respectivos términos municipales, á fin de que puedan cumplirla y no aleguen en ningún caso ignorancia de lo que en ella se dice.

Córdoba 31 de Marzo de 1903.—El Gobernador Presidente, José Díaz de LA PEDRAJA.—El Secretario, Rafael González.

## TRIBUNAL ECLESIASTICO DE CÓRDOBA

Núm. 1061

Nos Doctor don Rafael García Gómez, Presbítero, Canónigo Doctoral de la Santa Iglesia Catedral de esta ciudad, Abogado de los Tribunales del Reino, Provisor y Vicario general de esta Diócesis.

Hacemos saber á todas las personas á quienes pueda interesar el negocio que se expresará, que por auto de hoy hemos acordado la enagenación de un solar situado en la calle de Santa Cruz, de la villa de Luque, sobre los cimientos de lo que fué iglesia de Santa Cruz, propio de esta jurisdicción eclesiástica, con una extensión superficial de doscientos cuarenta y dos meiros cuadrados; lindante por Poniente, Levante y Sur con la calleja de Santa Cruz, y por el Norte con el camino que vá al Rosario, en subasta y licitación pública que tendrá lugar en el salón audiencia de este Provisorato, sito en el Patio de los Naranjos, de esta ciudad, y en la casa-morada del señor Cura párroco de dicha villa de Luque, simultáneamente, á las once de la mañana del día veinte y siete de Abril próximo venidero, bajo las condiciones contenidas en el expediente que para esta venta se ha seguido y que estará de manifiesto en la Notaría de este Tribunal y en el despacho del mencionado señor Cura párroco.

Córdoba 28 de Marzo de 1903.—Dr. Rafael García.—Por mandado de S. S.ª, Rafael Sánchez.

## Ayuntamientos

ALMEDINILLA

Núm. 1058

Extracto de los acuerdos tomados por este Ayuntamiento durante los meses de Noviembre y Diciembre del año pasado de 1902, formado por el Secretario del mismo, en cumplimiento á lo prevenido en el artículo 109 de la ley Municipal.

Mes de Noviembre

Sesión ordinaria del día 2

No tuvo efecto por falta de número de señores Concejales para tomar acuerdo.

## Sesión del día 9

Presidencia del señor Alcalde don Cristóbal García Castillo.

Leída y aprobada el acta de la sesión anterior, se tomaron los acuerdos siguientes:

Cumplir las disposiciones insertas en los *Boletines oficiales* que se han recibido, y que se archiven en Secretaría.

Admitir la despedida de vecino de esta villa á Carlos Sánchez López, por haber fijado su residencia en la ciudad de Baena.

Aprobar el estado de distribución de fondos del mes de la fecha.

## Sesión del día 16

No tuvo efecto por falta de asistencia de número suficiente de señores Concejales para tomar acuerdo.

## Sesión del día 23

No tuvo efecto por falta de número suficiente de señores Concejales para tomar acuerdo.

## Sesión del día 30

Presidencia del señor Alcalde don Cristóbal García Castillo.

Leída y aprobada el acta de la sesión anterior, se tomaron los siguientes acuerdos:

Quedar enterados del repartimiento aprobado por la Excm. Diputación provincial para cubrir el déficit de su presupuesto ordinario para el año de 1903, habiéndose correspondido á esta villa la suma de 3.963 pesetas 35 céntimos, cuyo repartimiento aparece inserto en el BOLETIN OFICIAL núm. 282, correspondiente al día 26 del corriente mes.

Que no habiéndose presentado reclamación alguna contra los repartimientos de la contribución rústica y urbana, formados por la Junta respectiva para el próximo año de 1903, se proceda á formar las copias que están prevenidas, y así verificado, se remitan para su aprobación al señor Administrador de Contribuciones de la provincia.

## Mes de Diciembre

## Sesión ordinaria del día 7

No tuvo efecto por falta de asistencia de número suficiente de señores Concejales para tomar acuerdo.

## Sesión del día 14

Presidencia del señor Alcalde don Cristóbal García Castillo.

Leída y aprobada el acta de la sesión anterior, se tomaron los acuerdos siguientes:

Cumplir las disposiciones insertas en los *Boletines oficiales* que se han recibido y que se archiven en Secretaría.

Que se abonen al maestro alarife Francisco Castillo Aguilera 98 pesetas 25 céntimos, por los gastos ocasionados en la reparación del puente que desde el camino del Salto del Caballo conduce á las Navas.

Que se abonen al mismo Francisco Castillo Aguilera 188 pesetas 30 céntimos por los gastos ocasionados en la reparación de varios trozos en la cañería de la fuente pública.

Que se abonen á Luis Arjona Jura-

do 152 pesetas por el material que ha facilitado para el alumbrado público durante el segundo semestre del corriente año.

Contribuir con 25 pesetas, que se librarán con cargo al capítulo de imprevistos, á la suscripción para erigir un monumento á D. Emilio Castelar, y que se abra una suscripción pública con el mismo objeto, sin perjuicio del donativo que los Concejales hagan.

## Sesión del día 21

Presidencia del señor Alcalde don Cristóbal García Castillo.

Leída y aprobada el acta de la sesión anterior, se tomaron los siguientes acuerdos:

Cumplir las disposiciones insertas en los *Boletines oficiales* que se han recibido, y que se archiven en Secretaría.

Que se abonen 53 pesetas á don Manuel Ruiz Simón por haber tocado la banda de música de su cargo, en la plaza pública de esta villa, en las noches de feria de la misma, en el corriente año.

Aprobar el estado de distribución de fondos del mes de la fecha.

## Sesión del día 28

No tuvo efecto por falta de asistencia de número suficiente de señores Concejales para tomar acuerdo.

## PÓSITOS

## Sesión del día 30 de Noviembre

Presidencia del señor Alcalde don Cristóbal García Castillo.

En esta sesión se acordó que, encontrándose en la época de la sementera, se abran las paneras y arcas del Pósito para el socorro de los labradores que necesiten granos y metálico para atender á aquella y que se publiquen los bandos de costumbre, admitiendo solicitudes con dicho objeto.

## Sesión del día 14 de Diciembre

Presidencia del señor Alcalde don Cristóbal García Castillo.

Se acordó la concesión de granos á los labradores que lo habían solicitado.

Almedinilla 20 de Marzo de 1903.—El Secretario, Vicente Rodríguez.

El extracto que antecede ha sido aprobado en sesión celebrada por el Ayuntamiento el día 22 del que cursa.

Almedinilla 24 de Marzo de 1903.—Vicente Rodríguez.—V.º B.º: El Alcalde, Cristóbal García.

## HORNACHUELOS

Núm. 1063

Don Federico García Durán, primer Teniente de Alcalde de esta villa.

Hago saber: que debiendo tener lugar la formación del apéndice al amillaramiento de la riqueza pública de esta villa, que ha de regir en el año próximo de 1904, se invita por el presente edicto á los hacendados de este término municipal, para que durante todo el mes de Abril próximo presenten relación de las alteraciones que hayan tenido en su riqueza sujeta al pago de la contribución territorial, acompañando los títulos ó documen-

tos que justifiquen el pago del impuesto de derechos reales y transmisión de bienes, todo en cumplimiento de lo que dispone el reglamento de 30 de Septiembre de 1885

Hornachuelos 29 de Marzo de 1903.—Federico García.

## JUZGADOS

## CÓRDOBA

Núm. 1072

Don Alejandro Rodríguez y Silva, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria y término de diez días, desde su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y *Gaceta de Madrid*, se cita, llama y emplaza al procesado Manuel Muñoz Fernández, de treinta y nueve años de edad, viudo, empleado, cesante, vecino de Madrid, en la calle del Pacífico, número diez y nueve, para que comparezca en este Juzgado, sito en la calle Rodríguez Sanchez, número cuatro, á responder á los cargos que le resultan en el sumario que se le sigue por hurto, y ser reducido á prisión; bajo apercibimiento, en caso contrario, de ser declarado rebelde y pararle el perjuicio que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades é individuos de la policía judicial, procedan á la busca y captura y conducción á la cárcel de esta ciudad á dicho procesado, con las seguridades convenientes.

Dada en Córdoba á veinte y ocho de Marzo de mil novecientos tres.—Alejandro Rodríguez y Silva.—Licenciado Pedro Fernández Pintado.

Núm. 1073

Por la presente requisitoria se cita y llama á Julio Torija é Iniesta, á la calle Velarde, número quince, cuarto segundo, hijo de don Lorenzo y doña Julia, de diez y siete años, soltero, estudiante de Telégrafos, residente en Sevilla, casa su tío don Claro Villar y Polo, frente al Teatro de San Fernando, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de diez días comparezca ante este Juzgado, situado en la calle Rodríguez Sánchez, número cuatro, antes Moros, para recibirle cierta declaración en causa por estafa á la Compañía de los ferrocarriles de Madrid á Zaragoza y Alicante; previniéndole que si no lo verifica será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, é individuos de la policía judicial, procedan á su busca y captura y constitución en esta cárcel á mi disposición.

Dada en Córdoba á treinta y uno de Marzo de mil novecientos tres.—Alejandro Rodríguez y Silva.—De orden de S. S.ª, Federico Duarte.

## SECCION DE ANUNCIOS

En apoyo de la advertencia que se hace en la cabeza de este periódico oficial, y para mejor in-

teligencia de cuantos en el orden oficial ó particular publiquen anuncios, sea cual fuere su procedencia, se insertan á continuación varios artículos del Real decreto de 26 de Abril último:

Art. 8.º En los pliegos de condiciones se consignarán necesariamente, entre otras, la obligación del rematante de pagar los anuncios, honorarios devengados y suplementos adelantados por el Notario ó Notarios que autoricen la subasta, escrituras, y en general, toda clase de gastos que ocasionen la subasta y formalización del contrato.

Art. 9.º El anuncio habrá de contener los pliegos de condiciones del contrato, siempre que la cuantía total de éste exceda de 50.000 pesetas.

Art. 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

Las Corporaciones provinciales y municipales no procederán al otorgamiento de la escritura de los contratos en que tal instrumento público se exija, sin que, en el acto de referencia, exhiban los rematantes el resguardo de haber constituido la fianza definitiva.

En la imprenta del "Diario de Córdoba", Letrados 18, se hallan de venta:

## LA MODELACION

para las próximas elecciones de Diputados á Cortes.

Cédulas de apremio de segundo grado, con arreglo á la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

## REPARTIMIENTO de consumos y lista cobratoria.

LOS EXPEDIENTES para guardas jurados.

RELACIONES de altas y bajas de matrícula, con sujeción á las prescripciones vigentes.

## PRESUPUESTOS

Los impresos para la formación de presupuestos.

LOS LIBROS para la contabilidad municipal.

Imprenta del DIARIO DE CORDOBA